

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey que (q. D. g.) regresó ayer á Barcelona de su expedición á la provincia de Gerona, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballerizo Mayor de SS. MM. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«Con profundo sentimiento participo á V. E. que S. M. la Reina Doña Isabel ha fallecido hoy á las ocho y cuarenta y cinco de la mañana, rodeada de sus Augustos Hijos.»

Lo que de orden de S. M. tengo el sentimiento de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos consignados en el

título II de la Ley de 14 de Octubre de 1882 se aplicarán en debida relación con las prescripciones establecidas en los capítulos V y VI, títulos II y XX de la Ley orgánica del Poder judicial, por lo que se refiere á apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas á los mismos.

Art. 2.º Los mencionados funcionarios postergados por dicho motivo podrán examinar en todo tiempo sus expedientes personales y solicitar la revisión de éstos, para los efectos de invalidación de la corrección disciplinaria y notas desfavorables de concepto que en ellos existan.

La revisión se llevará á cabo por los Magistrados Inspectores del Tribunal Supremo, haciendo constar inductivamente en los respectivos expedientes cuantos datos sean conducentes para formar juicio acerca de la conducta del funcionario, y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá lo que estime procedente, anotándose la resolución que recaiga en el expediente del interesado y notificándose al mismo.

Para que la resolución sea favorable deberá haberlo propuesto así la Sala de Gobierno.

Las causas por las que pueden ser invalidadas las correcciones disciplinarias determinantes de la postergación, son las de haber contraído el funcionario alguno de los méritos á que se refieren los tres primeros números del art. 170 de la Ley sobre organización del Poder judicial, si la conducta del funcionario no le hicieron desmerecedor por otro concepto de la invalidación pretendida; y cuando las correcciones consistieren en reprobación simple, la de haber observado con posterioridad un comportamiento ejemplar relacionado especialmente con los hechos que determinaron la imposición de aquéllas, por un tiempo prudencialmente suficiente para que este comportamiento sea debidamente apreciado.

Art. 3.º Mientras existan funcionarios excedentes, por excedencia forzosa, de las carreras judicial y fiscal, las vacantes que en éstas ocurran

se proveerán, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 10 de la Ley de 30 de Junio de 1895, en funcionarios de dicha clase, y de la categoría correspondiente á la vacante, que no tuvieren en su expediente personal nota desfavorable que impida su vuelta al servicio activo ó su promoción á nombramiento inmediato.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que esté reorganizado el Registro general de actos de última voluntad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, se suspenderá la expedición de certificaciones que con referencia al expresado Registro podían solicitarse voluntariamente, conforme á lo prevenido en el de 29 de Octubre de 1900. Esto no obstante, la Dirección general de los Registros y del Notariado podrá facilitar á los Jueces de primera instancia é instrucción noticia de lo que resulte del expresado Registro cuando lo crean necesario ó conveniente para la administración de justicia, y á los particulares que lo deseen, si acreditan tener interés en ello.

Art. 2.º La reorganización definitiva deberá estar terminada en el plazo de un año, á contar desde el siguiente día al de la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y concluido dicho plazo se entenderá en todo su vigor el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899.

Art. 3.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las disposiciones oportunas para que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á D. Ramón Millán Bueno á virtud de denuncia de D. Román Lorenzo Carcajosa, por supuesta ocultación de riqueza rústica en el pueblo de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, dicho alto Cuerpo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 12 de Febrero último, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Román Lorenzo Carcajosa presentó denuncia en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén contra D. Ramón Millán Bueno, por ocultación de riqueza de cincuenta y nueve finas rústicas que poseía en término de Villanueva del Arzobispo, pues venía tributando por ellas

como estacares hacía más de treinta años, siendo olivares. Seguidos los expedientes de investigación por todos sus trámites, y después de oír las alegaciones de las partes y examinar los documentos presentados, la Delegación de Hacienda, fundándose en que la denuncia se presentó sin los requisitos legales, que el denunciado no tenía finca alguna en el sitio que menciona la denuncia, que el perito carecía de condiciones legales y fué nombrado por quien no tenía facultades para ello, y que la comprobación era defectuosa, acordó en 23 de Octubre de 1903 declarar la nulidad de los cincuenta y nueve expedientes y sin derecho el denunciante á participar de las multas; que se tramitase de oficio la denuncia, solicitando de la Dirección general de Contribuciones la designación de perito para practicar la investigación y comprobaciones, por no haberlo en la provincia, y después de ejecutado lo expuesto, pasar el expediente al Abogado del Estado por si resultare de la anterior investigación algunos hechos punibles.

Interpuesto recurso de alzada por el denunciante en cuyo escrito procura rebatir los considerandos en que se apoya el fallo, pasó el expediente á informe del Negociado técnico de la Sección segunda de la Dirección, quien lo emitió con fecha 12 de Enero del corriente año, en el sentido de que procedía confirmar el acuerdo apelado y que no podían instruirse expedientes de investigación de riqueza rústica y pecuaria en las provincias donde se ejecuten los trabajos necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales, y no deben, por tanto, admitirse denuncias ni reclamaciones de agravios individuales ni colectivos, relacionados con dichas clases de riqueza en las provincias de que se trata. De esa misma opinión fué el Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y así lo expuso al Tribunal gubernativo, el cual, aceptándola, ha elevado el expediente á la resolución de V. E. y con Real orden fecha 12 de Febrero próximo pasado se ha remitido á informe de este Consejo en pleno.

Considerando que en algunas provincias (las de Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid y Toledo) han empezado los trabajos para el establecimiento de los registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, en la forma dispuesta por las instrucciones que contiene el Real decreto de 6 de Agosto de 1901, dictadas para dar cumplimiento á la Ley de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que estas disposiciones legales constituyen un estado de derecho, al cual quedan sometidas la propiedad rústica y la riqueza pecuaria en las provincias donde se están formando dichos Registros, los cuales han de motivar una investigación bien detallada de las fincas, su clase, extensión y cultivo á que están destinadas en cada término municipal, haciendo constar su valor en venta y renta, así como el producto íntegro y líquido imponible (art. 4.º de la citada Ley):

Considerando que todas esas circunstancias han de ser declaradas por los propietarios en la correspondiente hoja y después comprobadas pericialmente (regla 2.º de las Instrucciones de 6 de Agosto de 1901), señalando la regla 10.ª las responsabilidades en que incurren los terratenientes por las ocultaciones que hagan, tanto respecto á la extensión de sus fincas, como al cultivo á que las dediquen, siendo de notar que no incurren en responsabilidad por las diferencias que resulten entre la primera y la segunda declaración y si por no coincidir con los datos del polígono en que se

hallen enclavadas hubiere necesidad de esa segunda declaración, de la cual ya son responsables en proporción a la importancia de las ocultaciones;

Considerando que de admitirse a la vez en los pueblos sometidos a ese régimen la tramitación de los expedientes de investigación y comprobación por denuncias u otras causas, a tenor de la Ley de 18 de Junio de 1885, pudiera dar lugar a la duplicidad de procedimientos encaminados a un mismo fin, con riesgo de obtener en cada uno distinto resultado en cuanto a la riqueza investigada y una doble penalidad para el ocultador:

Considerando que, de no poder coexistir los dos procedimientos, es lógico que se aplique el que últimamente se ha publicado, que a la vez es más completo e implica necesariamente una comprobación inmediata a las declaraciones de los interesados; y

Considerando que no puede privarse a los propietarios del derecho que les concede la regla 10.ª de las Instrucciones de 6 de Agosto de 1901, para presentar la hoja declaratoria de las fincas rústicas que posean, sin incurrir en responsabilidad;

El Consejo opina, como la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Román Lorenzo Carcajosa, y que se declare, con carácter general, que en las provincias en donde se están ejecutando los trabajos necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, no deben tramitarse las denuncias particulares que sobre la misma riqueza se presenten.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. S.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES CIRCULARES.

Vista la instancia que con fecha 12 del mes corriente eleva a este Ministerio D. Vicente de Val y Julián, Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición ordenando a los Gobernadores apremien a los Ayuntamientos respectivos al inmediato abono de todas las cantidades devengadas por los Profesores farmacéuticos titulares:

Considerando que por Real orden circular de 8 del mes corriente se encargó a V. I. que, sin levantar mano, procediese a adoptar las medidas necesarias a fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonasen las cantidades que adeuden a los Médicos titulares en el modo y forma prevenidos por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero siguiente, y que las dotaciones de los Farmacéuticos titulares, al igual que las de los Médicos de esta clase, son de pago inmediato e inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo a lo determinado en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que por V. S. se aplique lo dispuesto en la Real orden aludida de 8 del mes corriente, para pago

de sus atrasos a los Médicos titulares de los Ayuntamientos de esa provincia, y al abono de lo que adeuden a los Farmacéuticos de los mismos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de.....

El art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 dispone que el día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribución directa, ha ofrecido dificultades prácticas en algunos Ayuntamientos, según indicaciones hechas en el Parlamento, que este Ministerio considera dignas de atención.

Nacen las dificultades citadas, en sentir de los que las denuncian, de que después de publicada la Ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado, no reciben aquellas Corporaciones antes del 1.º de Enero los repartimientos aprobados de la contribución, base de las listas que han de publicar en aquella fecha, y ello se atribuye a discordancia entre las dos Leyes citadas.

No existe, sin embargo, tal contradicción, ni la imposibilidad que se supone para el debido cumplimiento del art. 25 de la Ley electoral de Senadores.

Interpretado rectamente en su sentido natural y lógico este precepto legal, no obliga a los Ayuntamientos a formar la lista de contribuyentes a que se refiere con otros datos que los que en aquella fecha estén aprobados por la Autoridad respectiva, correspondan o no al año corriente, por la misma razón que deberán considerar vecinos, para su inclusión en estas listas, a los que legalmente estén declarados tales en 1.º de Enero, sean cuales fueren las resoluciones que se dicten posteriormente en las reclamaciones pendientes sobre el empadronamiento, conforme a lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de la Ley Municipal.

No existe, por tanto, motivo que impida a los Ayuntamientos publicar en 1.º de Enero de todos los años las listas a que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, que debe ser entendido en la forma expresada.

Y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que se haga público, a fin de evitar en adelante las dudas suscitadas;

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de.....

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Abril del año de 1904.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

Gastos obligatorios de pago inmediato.	Pesetas.
1.º Contribuciones y seguros.....	161

2.º	Sección de Instrucción pública y Bellas Artes	1 669	>
	Instituto y Escuelas Normales.....	4.868	>
	Bibliotecas.....	133	>
	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	1.909	>
3.º	Idem de presos á disposición de la Audiencia	416	>
	Reparación del edificio destinado á Correccional y Audiencia.....	>	>
	Estancias de dementes.....	2.167	>
5.º	Hospital provincial.....	5.396	>
	Casa de Expositos.....	8.491	>
	Haberes, salarios y jornales, de ambos Establecimientos.....	>	>
	Suscripciones obligatorias	66	>
6.º	Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial.	150	>
7.º	Intereses de la anualidad corriente al Balneario de Trillo.....	185	>
	Quintas	364	>
	Elecciones.....	291	>
8.º	Personal de la Secretaría y Porteros.....		>
	Id. de la Contaduría.....		>
	Id. de la Depositaria y Archivo.....		>
	Id. de la Sección de Cuentas.....	4.476	>
	Id. de Obras públicas.....		>
	Id. de las Comisiones especiales.....		>
	Pensiones	>	>
9.º	Calamidades ordinarias y extraordinarias.	500	>
10	Imprevistos	250	>
	<i>Gastos obligatorios de pago diferible.</i>		
1.º	Carreteras.....	180	>
	Puentes	833	>
	Conservación de fincas y puentes.....	301	>
2.º	Suministro de bagajes.....	875	>
	Gastos de representación al Sr. Presidente	209	>
	Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	600	>
4.º	Id. de la id. del Tribunal Contencioso Administrativo.....	22	>
	Materia de la Comisión proval. y Presiden ^a	184	>
	Id. de la Secretaría y Depositaria.....	225	>
5.º	Id. de la Contaduría.....	167	>
	Id. de la Sección de Cuentas.....	42	>
	Id. de Obras públicas.....	42	>
	Id. de las Comisiones especiales.....	52	>
	<i>Gastos voluntarios.</i>		
2.º	Otros gastos de interés provincial.....	347	>
	Resultas del ejercicio anterior por ampliación.....	25.000	>
	Id. de los años anteriores.....	>	>
	Total.....	60.591	>

Importa la presente distribución de fondos, la suma de sesenta mil quinientos noventa y una pesetas.
Guadalajara 2 de Abril de 1904.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Sesión de 4 de Abril de 1904.—La Comisión provincial aprueba la precedente distribución de fondos formada por la Contaduría para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Secretario, L. García del Val.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD de Guadalajara.

A los señores Subdelegados é Inspectores municipales de Sanidad.

CIRCULAR.

La irregularidad y forma defectuosa en que se

ha prestado el servicio de Estadística demográfico-sanitaria en estos dos primeros meses, me inducen á recomendar á todos los Sres. Inspectores municipales de Sanidad y Subdelegados de Medicina:

1.º Que los extractos que se les remitieron tienen que ser hechos y firmados por los médicos, pues así lo dice la circular que los acompañaba y que reproduzco á continuación: la antefirma «El Alcalde» y «El Secretario» no sirven como ya lo han comprendido muchos.

2.º No deben olvidar poner el número de «población de hecho.»

3.º Se remitirán los estados, tanto por los Inspectores municipales como por los Subdelegados, á sus respectivos destinos, dentro de los plazos que fija la Instrucción y se franquearán con un sello de cuarto de céntimo ó con el sello de la Inspección.

4.º Los resúmenes hechos por los Sres. Subdelegados han de venir sumados, teniendo cuidado que cuadren las sumas; figurando éstas en la primera línea de los pliegos siguientes, si necesita más de uno cada mes, resultando así en la última hoja las sumas totales. No figurará en ellos más que los pueblos que hayan mandado sus hojas, aunque en ellas no se anoten defunciones ni nacimientos y solo se pondrá el censo, población de hecho.

Por separado, en oficio, dirán los nombres de los médicos que asisten, los pueblos que faltan, para en su día exigirles la responsabilidad que haya lugar.

5.º Los Sres. Alcaldes que tengan en su poder los impresos que se remitieron para los Inspectores de Sanidad, se servirán entregarlos á los respectivos médicos.

6.º Tanto los Ayuntamientos como los Juzgados municipales, Registro civil, facilitarán á los médicos los datos y medios que reclamen para el mejor resultado de este servicio.

7.º Los Subdelegados darán á esta Inspección provincial de Sanidad, relación de los pueblos de sus distritos que no tengan Médico municipal, sea de cabecera ó de anejo.

Los Sres. Alcaldes tendrán la bondad de notificar la presente circular á sus correspondientes médicos.

Guadalajara 6 de Abril de 1904.—El Inspector provincial de Sanidad, Leon Carrasco.

«Ministerio de la Gobernación.—Inspección general de Sanidad.—Circular.—Con el propósito de facilitar á usted el cumplimiento de los artículos de la Instrucción general de Sanidad pública que se refieren á estadística sanitaria, y que van transcritos, le remito los cuadros que debe llenar con los datos que, con arreglo á la mencionada Instrucción, reunirá usted.

Los resultados que estos trabajos dan, son las mejores orientaciones para las medidas más trascendentales referentes á la salud de las naciones; enseñan el grado de lo que pudiera llamarse capacidad higiénica de los pueblos, íntimamente relacionada con la cultura general, y en ellos también está el dato de más valor para juzgar de la energía y del poder de la raza.

Las consecuencias prácticas que de estas importantísimas circunstancias pueden derivarse son tan variadas, numerosas y trascendentales, que no hay para qué enumerarlas ahora; pero aho-

ra y siempre debemos tenerlas en cuenta, para realizar con la mayor diligencia este tan importante servicio higiénico.

Conocedor usted de la importancia del asunto, esta Inspección general confía en que dedicará á él su mayor celo y actividad.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid y Diciembre de 1903.—El Inspector general de Sanidad, Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Inspector de Sanidad de

Instrucción general de Sanidad pública, según el Real decreto de 14 de Julio de 1903.

CAPITULO XIV.—ESTADÍSTICAS SANITARIAS.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, Dispensarios ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las cuarenta y nueve provincias y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de Estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

RECUESTO DE GANADERIA

Circular.

Llegada la época oportuna para que por los Ayuntamientos de esta provincia, se verifique el recuento general de la ganadería existente en cada término municipal, según previene la regla 3.^a del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que por los Sres. Alcaldes, una vez que llegue á su conocimiento la presente

circular, se disponga lo conveniente, pero que por las respectivas Juntas periciales, se lleve á cabo la citada operación inmediatamente.

Como la formación de los apéndices, en los que ha de reflejarse el resultado de los recuentos, tienen que verificarse durante el mes de Mayo, es necesario que aquélla operación se practique en los días que median desde la fecha, hasta el día 25 del actual, desde cuyo día no será admitido ningún recuento de ganadería, con el fin de que puedan ser examinados y aprobados, si lo merecieren, antes del 1.^o de Mayo, los que hasta aquélla fecha se hubiesen presentado.

Para la práctica del servicio que se recomienda, no cree necesario esta Administración repetir lo que es conocido ya por los Ayuntamientos; pero no obstante, llama la atención de dichas Corporaciones, respecto á la circular de esta oficina fecha 3 de Septiembre de 1900, publicada en este periódico oficial, el día 7 del mismo, en la que se recuerdan todos los preceptos reglamentarios que les precisa conocer y tener muy presentes para la formación de los citados recuentos.

Aquellos Ayuntamientos en cuyo término la riqueza pecuaria no haya sufrido alteración, lo cual no es presumible, lo pondrán en conocimiento de esta oficina mediante certificación, que será remitida dentro del plazo que para la formación del recuento se marca en la presente.

Guadalajara 7 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.

Comisión de Evaluación.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla primera del art. 56 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1885, sobre contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, todos los dueños, aparceros ó encargados de ganados, están obligados á presentar en ésta Administración de Hacienda, las alteraciones que en mas ó en menos experimenten en el número de cabezas de aquellos, así como el punto de residencia fija, ó cuando hayan de variar de localidad.

Así mismo y sin perjuicio de los recuentos parciales que la Comisión de evaluación ha de practicar en el presente mes, esta Administración invita á todos los contribuyentes por el concepto de referencia, á que presenten antes del día 20 del actual, relaciones juradas del número y clases de entrega del ganado que posean, y á que durante los cinco días de exposición al público, del recuento general, interpongan las reclamaciones que consideren pertinentes, bien entendido que pasado dicho término, serán desechadas cuantas se dirijan á esta dependencia.

Guadalajara 7 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.

PESAS Y MEDIDAS.—Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que en la adjunta relación se expresan, las certificaciones de las actas sobre el acuerdo tomado para utilizar ó no el arbitrio de pesas y medidas en el presente año, faltando á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y Real orden de igual fecha, he acordado se publique en el *Boletín oficial* la relación de los pueblos que se hallan en descubierto, concediéndoles el plazo de ocho días

para remitir á esta Administración el citado documento, con apercibimiento de que al no verificarlo en dicho plazo, se dará cuenta al Sr. Delegado de Hacienda para la conminación de la multa que autoriza el art. 84 de la ley Municipal vigente y Reglamento orgánico provincial.

Guadalajara 8 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º—Perea.

Relación que se cita.

Abanades. Caspueñas.
 Ablanque. Castejón de Henares.
 Adoes. Castellar.
 Aguilar de Anguita. Castilblaco.
 Alaminos. Castilforte.
 Alarilla. Castilmimbres.
 Albendiego. Castilnuevo.
 Alboreca. Cendejas de Enmedio.
 Alcocer. Cendejas de la Torre.
 Alcolea de las Peñas. Centenera.
 Alcorlo. Cercadillo.
 Alcuneza. Cerezo.
 Aldeanueva de Atienza. Cifuentes.
 Aldeanueva de Guadalajara. Cincovillas.
 Aleas. Ciruelas.
 Algar. Clares.
 Algora. Cobeta.
 Alique. Codes.
 Almadrones. Cogollor.
 Almiruete. Colmenar de la Sierra.
 Almoguera. Concha.
 Alpedrete de la Sierra. Condemios de Abajo.
 Alpedroches. Condemios de Arriba.
 Alustante. Congostrina.
 Amayas. Copernal.
 Anchuela del Campo. Corduente.
 Anchuela del Pedregal. Cortes.
 Angón. Cubillejo de la Sierra.
 Anguita. Cubillejo del Sitio.
 Anquela del Ducado. Cubillo (El).
 Anquela del Pedregal. Checa.
 Aragoncillo. Chequilla.
 Arbancon. Durón.
 Arbeteta. Embid.
 Aranzueque. Escopete.
 Argecilla. Espinosa de Henares.
 Armallones. Eplegares.
 Arroyo de Fraguas. Estables.
 Atance (El). Fontanar.
 Atanzon. Fuencemillan.
 Auñon. Fuentelencina.
 Azuqueca. Fuentehiguera.
 Baidés. Fuentelsaz.
 Balbacil. Fuenteviejo.
 Balconete. Fuentenovilla.
 Baños. Gajanejos.
 Bañuelos. Galve.
 Barriopedro. Garbajosa.
 Beña. Gárgoles de Abajo.
 Berniches. Gascuña.
 Bocigano. Guijosa.
 Brihuega. Heras.
 Budia. Herrera.
 Bujarrabal. Higes.
 Bustares. Hinojosa.
 Cabezadas (Las). Hombrados.
 Campillo de Dueñas. Hontanares.
 Campillo de Ranas. Hontanillas.
 Campisábalos. Hontova.
 Canales del Ducado. Horna.
 Canales de Molina. Hortezueta de Ocen.
 Canredondo. Huerce (La).
 Cantalojas. Huérmeces.
 Cañizar. Huertahernando.
 Carabias. Humanes.
 Cardoso (El). Imón.
 Carrascosa de Tajo. Inviernas (Las).
 Casa de Uceda. Iriepal.
 Casas de San Galindo.

Jadraque. Sacecorbo.
 Jirueque. Saelices.
 Jocar. San Andres del Congosto.
 Laranueva. San Andrés del Rey.
 Ledanca. Santiuste.
 Lupiana. Sauca.
 Luzaga. Sayatón.
 Luzon. Selas.
 Madrigal. Semillas.
 Majaerayo. Sienes.
 Málaga del Fresno. Sigüenza.
 Malaguilla. Somolinos.
 Mandayona. Sotillo (El).
 Mantiel. Sotosodos.
 Maranchón. Tamajón.
 Masegoso. Taracena.
 Matarrubia. Taragudo.
 Mazarete. Taravilla.
 Medranda. Terraza.
 Mágina. Toba (La).
 Membrillera. Tordallego.
 Miedes. Tordesilos.
 Mierla (La). Torija.
 Millana. Tortonda.
 Miñosa. Tortuero.
 Mirabueno. Torrebeña.
 Mochales. Torrecuadrada de Valles.
 Mohernando. Torrecuadrada de Molina.
 Molina. Torrecuadrada.
 Monasterio. Torre del Burgo.
 Moratilla de Henares. Torrejon del Rey.
 Morenilla. Torremocha de Jadraque.
 Motos. Torremocha del Campo.
 Muduex. Torremocha del Pinar.
 Muriel. Torremochuela.
 Navalpotro. Torrevaldealmendras.
 Navas de Jadraque. Trijueque.
 Negrodo. Turmiel.
 Ocentejo. Ujados.
 Olivar (El). Utande.
 Olmeda de Cobeta. Vado.
 Olmeda de Jadraque. Valdarachas.
 Olmedilla. Valdeancheta.
 Ordial. Valdearenas.
 Orea. Valdeaveruelo.
 Padilla de Hita. Valdeconcha.
 Padilla del Ducado. Valdegrudas.
 Pajares. Valdelagua.
 Palancares. Valdelecuvo.
 Palazuelos. Valdenoches.
 Palmaces de Jadraque. Valdepeñas de la Sierra.
 Paredes. Valderrebollo.
 Pelegrina. Val de San Garcia.
 Peñaiva. Vadesaz.
 Peñalen. Valdesotos.
 Peralejos. Valfermoso de las Monjas.
 Perarveche. Valhermoso.
 Pinilla de Jadraque. Valtablado del Rio.
 Pinilla de Molina. Valverde.
 Pioz. Veguillas.
 Pobo (El). Viana de Jadraque.
 Pozancos. Viana de Mondejar.
 Pradana de Atienza. Villacadima.
 Pradosredondos. Villacorza.
 Puebla de Valies. Villaexcusa de Palositos.
 Puerta (La). Villanueva de Alcorón.
 Quer. Villanueva de Argecilla.
 Kenales. Villanueva de la Torre.
 Renera. Villar de Cobeta.
 Retiendas. Villarejo de Medina.
 Rillo. Villares de Jadraque.
 Riosalido. Villaseca de Henares.
 Riva de Saelices. Villaverde del Ducado.
 Riva de Santiuste. Villaviciosa.
 Rivarredonda. Vilhel de Mesa.
 Robledillo de Mohernando. Yebes.
 Robledo. Yela.
 Romanillos de Atienza. Yuata (La).
 Rueda. Zaorejas.
 Zarzuela de Jadraque.

Compañía de Aerostación**Venta de dos caballos.**

El sábado 16 del corriente, á las once y media de la mañana, se pondrán á la venta en el patio del Cuartel ocupado por esta Unidad, dos caballos declarados inútiles, adjudicándose al mejor postor siempre que cubran la tasación.

El importe de los anuncios será satisfecho por el comprador.

Guadalajara 7 de Abril de 1904.—El Comandante Mayor, Isidro Calvo.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Vives.

AYUNTAMIENTOS**ALBORECA.**

Por el vecino de este pueblo Vicente Gonzalez Pliego, se me dá parte de que en la tarde del día 3 del actual, se le ha extraviado una caballería mular que la tenía pastando en el monte Piedrablanca, de las señas que á continuación se expresan:

Una mula de edad de 4 años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, bociblanca, herrada de las cuatro extremidades.

Por tanto se ruega á las Autoridades en donde se halle la citada mula, den aviso de ello á la de esta localidad para que su dueño pueda pasar á recogerla.

Alboreca 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Domingo Romanillos.

COLMENAR DE LA SIERRA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas por Beneficencia municipal.

Igualmente queda vacante desde el 24 de Junio próximo por terminación de contrato, la plaza de Cirujano Ministrante de esta villa; sus dos Barrios Carralejo y La Vihuela y el agregado Cabida, distante el que más 7 kilómetros de la matriz, cuya dotación anual es de 110 fanegas de trigo puro, 90 arrobas de patatas, casa gratis y libre de todo pago vecinal menos la contribución Industrial, pagado todo por los vecinos de este distrito.

Los agraciados quedan en libertad para contratar con los individuos de la Guardia civil del puesto de Cabida.

Los contratos se harán por el tiempo que convenga á ambas partes, siendo cuenta del Cirujano el hacer la rasura á los vecinos contratantes y sus familias.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en término de treinta días, pasados se proveerán.

Colmenar de la Sierra 30 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Felipe Alcol.

SELAS.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, se anuncia por segunda vez la vacante de dicha plaza por término de treinta días, y con el sueldo de quince pesetas anuales, á fin de que los que deseen obtenerla, presenten en dicho plazo sus ins-

tancias documentadas en esta Alcaldía, pues pasados se proveerá.

Selas 5 de Abril de 1904.—El Alcalde.—P. O.—E. Luis Sancho.

PADILLA DE HITA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 3 del mes actual, ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. Federico Cabellos Ro triguez.

Lo que se publica por medio del presente, para conocimiento de cuantas personas pudiera interesarles.

Padilla de Hita 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Bernardo Vela.

MIEDES.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación anual de 275 pesetas. Durante treinta días, los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Miedes 6 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental Lorenzo Cerrada.

VALDELAGUA y su agregado PICAZO.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría auxiliar del agregado Picazo, sin que se haya presentado ninguna, se anuncia por segunda vez, con la dotación de 225 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. También está vacante la plaza de Sacristan del mismo agregado, con la asignación anual de 10 pesetas y derechos de pié de altar.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la matriz Valdeagua, en el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Valdeagua 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Eugenio Ortega.

ALARILLA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, cuya asignación consiste en 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exigen los artículos 122 y 123 de la Ley municipal, podrán solicitarla en término de quince días, contados al día siguiente en que se publique este anuncio.

Asimismo se halla vacante en dicho pueblo la plaza de Sacristan organista, cuya asignación consiste en 200 pesetas y derechos de pié de altar; los aspirantes que reúnan condiciones podrán solicitarlo en el plazo de quince días, dirigiendo sus solicitudes al Sr. Cura párroco de esta villa.

Debiendo advertir que será elegido aquel que reúna las condiciones de poder desempeñar ambos cargos.

Alarilla 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Martín Lorenzo.—El cura párroco, Mariano Navalpotro.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha, del Sr. Juez ejerciente de este partido, dictada en el expediente de solvencia del penado José Calvo Preciado, en causa por tentativa de allanamiento de morada y para pago de las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que expresa el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 29 del lunes 7 de Marzo de 1904 y con los requisitos prevenidos en aquél anuncio.

El remate tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado.

Pastrana 5 de Abril de 1904.—Reinaldo Somalo.—P. S. M.—Ricardo Blanquez.

En virtud de providencia de hoy del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el expediente de solvencia del penado Francisco Domínguez Yebra, en ejecución de sentencia de causa por lesiones, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron en la primera y se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 30 del martes 9 de Marzo último, y requisitos prevenidos en aquellos edictos, señalándose para el remate el día 7 Mayo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Pastrana 7 de Abril de 1904.—El Escribano, Ricardo Blanquez.—V.º B.º—El Juez, Francisco Page.

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se ha seguido contra Dionisio Vicente Guerra, vecino de Uceda, he acordado la segunda subasta de los bienes que se le embargaron, con rebaja del 25 por 100 de la tasación y demás condiciones establecidas para la primera que se expresan en el *Boletín oficial* de la provincia de 11 del pasado mes de Marzo, acto que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Uceda, el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana.

Dado en Cogolludo á 4 de Abril de 1904.—Antonio Hernandez de Santamaría.—P. S. M.—Angel Núñez.

CIFUENTES.

Cédula de emplazamiento.

En el sumario que en este Juzgado se instruye por el delito de desorden público, contra Eustaquio del Amo de la Hoz (a) Solleta y otros vecinos de Sacecorbo, se ha dictado por este Juzgado auto de conclusión con fecha 8 de los corrientes, cuya parte dispositiva dice:

S. S.ª por ante mí el Actuario dijo: Se declara concluso el presente sumario que se remitirá al señor Presidente de la Audiencia provincial de Guadalajara, para la resolución que proceda, emplazando previamente á los procesados en forma

legal y póngase este auto en conocimiento del señor Fiscal.

Y para que tenga lugar el emplazamiento en forma al procesado Eustaquio del Amo de la Hoz, (a) Solleta, que se encuentra hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, se persona por medio de Abogado y Procurador ante la Audiencia provincial de Guadalajara, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar, explico la presente cédula que firmo en Cifuentes á 30 de Marzo de 1904.—El Escribano, José Sierra.

BRIHUEGA.

Don Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en los autos instados por la testamentaria de D.ª Isidora Aparicio de la Torre, he acordado la segunda subasta de los bienes de la misma para pago de costas, los cuales con su tasación resultan de las diligencias, de manifiesto en la Escribanía, todos los días laborables, de diez á una, cuya subasta tendrá lugar el 27 del actual á las once, con las condiciones exigidas para la primera y rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación.

Dado en Brihuega á 6 de Abril de 1904.—Máximo de Arredondo.—Ante mí.—Remigio Machicado.

Cédula de notificación.—En atención á lo dispuesto en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse el paradero de D. Juan Bartolomé Alcorlo, se notifica en este *Boletín* la siguiente providencia, recaída en los autos de testamentaria de D.ª Isidora Aparicio de la Torre.

"Brihuega y Abril seis de mil novecientos cuatro. A sus autos y se decreta la segunda subasta de los bienes embargados, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 27 del corriente á las once, con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación y demás condiciones exigidas para la primera, y anúnciese como la anterior.—Lo manda, etcétera.—Arredondo.—Ante mí.—Remigio Machicado."

Brihuega 6 de Abril de 1904.—Remigio Machicado.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de Guadalajara

ANUNCIO.

Ante dicho Tribunal se ha interpuesto por el Procurador Don Lorenzo Esteban, á nombre de Francisco Mellado, vecino de Salmerón, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación de Hacienda, fecha 25 de Noviembre último, en el expediente incoado por el Mellado, contra el procedimiento de apremio que le seguía la Administración del arriendo de Consumos en dicha villa, por débitos de dicho impuesto.

Lo que se hace publico por el presente anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Guadalajara 6 de Abril de 1904.—El Sretario, José García Valladares.